

ZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Procede esta Unidad judicial a decidir el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del diez de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual se profirió el Mandamiento ejecutivo, pero no se accedió a ordenar el pago de las Facturas de venta T-608, T581, T571, T525, T524, T502, T478 y T486, por cuanto no cuentan con la fecha de recibido conforme lo reclaman los artículos 773 y 774 del C. de Co.

El recurso horizontal en mención tiene como sustento el inciso 3° del artículo 773 del C. de Co., que en lo pertinente expone, “Las factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción...”

Que la situación prevista en la norma transcrita no sucedió, por lo que se deben tener por aceptadas.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente se procede a desatar el recurso en mención con fundamento en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Como la actuación no devela ningún vicio y están cumplidos los presupuestos procesales, procede dirimir el mencionado recurso horizontal.

Está puntualizado que el eje de la polémica no es otro sino la verificación del mérito ejecutivo que inicialmente no se vio en las Facturas de venta T-608, T581, T571, T525, T524, T502, T478 y T486, pero que la demandante defiende con ahínco. Todo en referencia a la eficacia, o no, de la aceptación tácita de esos instrumentos.

En efecto, en el proveído censurado se expone que las facturas de venta sobre las cuales se abstuvo de ordenar su pago, no cuentan con la fecha de recibido como lo reclamara el numeral 2° del artículo 774 del C. de Co.

Ahora bien, para resolver no cabe creer otra cosa a partir de la disposición de la Ley 1231 de 2008, acerca de que la validez de las facturas como títulos valores sólo pende del cumplimiento de las exigencias allí ínsitas y en los artículos 621 de la codificación comercial y 317 de la tributaria.

Pensar de otro modo supondría que el poder ejecutivo al reglamentar la Ley 1231 de 2008, la dispuso que sólo debería entenderse que no enlistó más requisitos de los prescritos por el legislador, insístase, en los artículos 621 y 744 del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario. Y la verdad, ese pensamiento sería inadmisibile.

Entonces, para la aceptación tácita de las facturas cabe precisar que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, reformatorio del artículo 773 del Código de Comercio, “la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”.

La norma es clara, por ende, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de tres días, como lo reformó el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de esos títulos.

Véase que un caso con perfiles fácticos semejantes a éste, la jurisprudencia entendió que si la “ejecutada recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión (...) se suma a lo precedente que el sello impuesto por la demandada en las facturas, en el que, como se dijo, se hizo constar que las mismas se recibieron para su correspondiente trámite, debe tenerse como aceptación de la mismas, sin que ese específico condicionamiento desnaturalice dicho carácter”

Pues no es admisible, dijo en otra ocasión la Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de tutela de 2 de junio de 2009, exp. 2009-00855-00, que “siendo irrefutable que el comprador recibió las mercancías – cosa que tampoco fue objeto de debate-, no podía éste, a espaldas del vendedor, aniquilar el título que le fue enviado para instrumentar la operación, valiéndose de la referida expresión que, en buenas cuentas, no es una „aceptación“, pero tampoco comporta un verdadero „rechazo“, ni puede tomarse como tal (...) dar alcance a esa expresión incluida por la compradora, sin más, a la larga sería tanto como permitirle inhabilitar el título sin otra prueba que un grabado que en sí mismo no es justificación de una inconformidad o un desacuerdo concreto y valedero”

Por consiguiente, como se ya dijo, al no objetar ni rechazar las facturas la deudora las resultó aceptando, obligándose así mismo a su pago.

A la egida de lo expuesto, es obvio que la censura se abre paso, por lo cual se habrá de revocar el interlocutorio en lo pertinente y, en su lugar, se dispondrá proferir mandamiento ejecutivo respecto a las prenotadas facturas de venta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el proveído del diez de septiembre del año próximo pasado, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar al demandado IMPORTADORES DE PRODUCTOS AGRICOLAS LTDA., que pague a TRANSPORTES LOGISTICOS DE CARGA NACIONAL S.A.S., dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes obligaciones dinerarias.

- A. La suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS M. L., (\$3.095.809, 00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta T-608 del 21 de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. La suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHJO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS M. L., (\$3.188.711, 00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta T-581 del 8 de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. La suma de TRES MILLONES CIENTO UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATROPESOS M. L., (\$3.101.274, 00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta T-571 del 4 de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. La suma de TRES MILLONES VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M. L., (\$3.020.360, 00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta T-525 del 25 de febrero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- E. La suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M. L., (\$3.059.920, 00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta T-524 del 11 de enero de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- F. La suma de TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M. L., (\$3.047.960, 00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta T-502 del 27 del 28 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATENTA MIL PESOS M. L., (\$3.240.000, 00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta T-487 del 20 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la misma fecha, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- H. La suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATENTA MIL PESOS M. L., (\$3.240.000, 00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta T-486 del 20 de diciembre de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese este proveído en asocio con el del diez de enero del año próximo pasado, al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

19 ENE 2021

Rad. 2019-977

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, 18 ENE 2021

Ingresa al Despacho con la constancia secretarial del 25 de noviembre del año próximo pasado, en donde señala, “Ddo guardó silencio”.

Ahora bien, al verificarse por este Operador judicial el trámite dado a la presente demanda se observa claramente que el demandante no ha realizado en debida forma la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, por lo siguiente, a saber:

Mediante proveído del siete de marzo del dos mil diecinueve, se admitió la demanda disponiéndolo en el numeral tercero de la resolutive la notificación del mismo al extremo pasivo de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. de P.

Ahora el apoderado del actor mediante escrito del 5 de agosto del año próximo pasado, allega y manifiesta que realizó la “comunicación al señor FABIO ALFREDO URIBE TORRES, de los (sic) que trata el artículo 292 del Código General del Proceso”.

El Despacho observando la constancia secretarial obrante al folio 55 vuelto y, teniendo en cuenta que el actor omitió darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 Ib., mediante proveído del 1 de julio de 2020, dispuso requerirlo de conformidad con el artículo 317 Ib., para que materializara en debida forma la notificación al demandado.

Por otro lado, el Sr. FABIO ALFREDO URIBE TORRES, allega una petición por correo electrónico solicitando copia de la demanda para poder darle respuesta.

Y, por último al folio 58 se advierte un documento mediante el cual la Secretaría del Juzgado remite por correo electrónico al demandado el traslado de la demanda indicando en la constancia obrante al folio 58 vuelto, que el demandado guardó silencio.

Ahora, por qué este Operador judicial en el párrafo segundo de este proveído expone que en “el trámite dado a la presente demanda se observa claramente que el demandante no ha realizado en debida

forma la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda”, simple y llanamente por lo siguiente, a saber:

En el numeral tercero de la resolutive del auto admisorio de la demanda se señaló que la notificación del mismo al extremo pasivo debe hacerse de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. de P., y al observarse el trámite dado sin hesitación alguna se observa que no se ha cumplido tal notificación de manera correcto o legal, en la medida en que no se han satisfecho los requisitos previstos para una eficaz notificación al demandado, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 132 Ib., se procederá a efectuar el Control de legalidad de dicha actuación a efecto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades y darle el trámite de ley.

En virtud de lo precedente se tiene, que el actor no le ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., pues no cumplió con lo establecido en el artículo 291 en cita, como era la citación al demandado para que compareciera al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda, actuación que se omitió pasando a darle cumplimiento al artículo 292 Ib., lo que no es procesalmente correcto.

Ahora, si bien es cierto que el demandado allega una petición vía correo electrónico el 31 de julio de 2020, solicitando copia de la demanda para poder contestarla, también es muy cierto que lo que ha debido hacerse es haberle dado cumplimiento al artículo 301 Ib., teniéndolo por notificado por conducta concluyente en atención a lo establecido en su inciso inicial, el 7 de julio del año próximo pasado y, como ya le fue entregado el traslado de la demanda, (art. 90 Ib.), por lo que al día siguiente de notificado este auto empieza a correr el término de traslado y así proseguir con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, se dejará sin efecto el trámite secretarial visto al folio 58 y 58 vuelto y en su lugar a tendrá al demandado notificado por conducta concluyente.

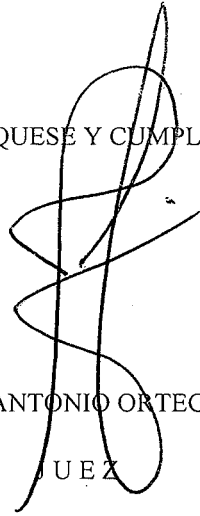
En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNMICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el trámite secretarial visto al folio 58 y 58 vuelto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al demandado, Fabio Alfredo Uribe Torres, el 7 de julio del año próximo pasado y, como ya le fue entregado el traslado el término para ejercer el derecho de defensa comienza a correr al día siguiente de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

19 ENE 2021

Rad. 2019-150

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

18 ENE 2021

El actor a través de su procurador judicial solicita mediante escrito precedente se decrete el embargo y secuestro sobre inmuebles denunciados como de propiedad de Ricardo León Carvajal Franklin.

Para resolver este Operador judicial considera, que lo peticionado por el demandante no es procesalmente viable decretarlo a tono con lo consagrado en el inciso inicial del artículo 599 del C. G. del P., que reza: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”

Lo anterior, por cuanto los bienes inmuebles sobre los que se pretende la medida cautelar son denunciados como de propiedad de Ricardo León Carvajal Franklin, quien si bien es cierto de acuerdo con la demanda es el representante de la Unión Temporal Nuevo Gramalote, pero igualmente lo es que contra él no se formuló la demanda y menos aún se libró mandamiento ejecutivo, potísima razón legal para no acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

No se decreta la medida cautelar solicitada de conformidad con lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

19 ENE 2021

Rad. 2020-075

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, dieciocho de enero de dos mil veintiuno

Encuéntrese al Despacho para resolver el recurso de reposición presentado por el extremo activo contra el proveído del primero de septiembre del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda.

En este momento procesal este Operador judicial advierte unas falencias que se echaron de menos en los dos proveídos precedentes, y al no hacerlas relucir seguramente generarán inconvenientes procesales a futuro dentro del desarrollo del proceso, por lo que se considera necesario hacer uso de la herramienta procesal denominada Control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C. G. del P., que prevé que el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En efecto, en el proveído del nueve de marzo del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso declarar inadmisibile la demanda, no se evidenció que el Acta de conciliación No. 082 del 14 de febrero de 2020, (Fls. 14al 17), que contiene la audiencia de Conciliación entre las partes hoy en conflicto presenta unos reparos que no fueron advertidos en el referido proveído, que constituyen irregularidades de forma, y de las misma manera no se allegó unos documentos inherentes a la representación de las partes en conflicto jurídico, los que se pasa a exponer así:

Inicialmente debemos tener en cuenta que los convocados a dicha audiencia de conciliación prejudicial fueron METLIFE SEGUROS DE VIDA y la AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA.

Ahora, en el acápite de firmas de los participantes en dicha audiencia se tiene por los convocados, que METLIFE SEGUROS DE VIDA., se indica que aparece representada en dicha diligencia de conciliación por el Ab. Oscar Alejandro Tobar Contreras, quien figura firmando el acta.

Se indica así mismo respecto de la AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA., que está representada por Deysi Yised Rodríguez Machado, pero no aparece su firma.

Así mismo, como anexos de la referida Acta de audiencia de conciliación no se anexó los poderes que acreditan a las referidas personas como autorizados para representar a dichas personas jurídicas en dicha audiencia de conciliación, a pesar de que si se aportó los certificados de existencia y representación de las mismas.

Por otro lado, el numeral 7º del artículo 82 de la codificación en cita, contiene como requisitos de la demanda, “El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”

A su turno, la parte pertinente del artículo 206 lb., rotulado Juramento estimatorio, a la letra dice, **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”** (Negrillas no son originales)

Y, al observar el acápite denominado Juramento estimatorio en el introductorio vemos que expone, **“Las cifras monetarias contenidas en la presente demanda corresponden a la realidad de los valores asegurados según la póliza reclamada.”** (Negrillas fuera de texto)

Ahora, al comparar o confrontar lo expuesto en la demanda sobre el juramento estimatorio con la norma en cita, sin lugar a equívoco alguno resulta obligado concluir que no le da estricto cumplimiento a la misma, pues en parte alguna se estima razonadamente la reclamación indemnizatoria y menos aún la discrimina, ya que sencillamente se limita lacónica y genéricamente a señalar **““Las cifras monetarias contenidas en la presente demanda corresponden a la realidad de los valores asegurados según la póliza reclamada”**, es decir, haciendo caso omiso a la carga de tal exigencia.

En este orden de ideas y, con fundamento en lo precedente se dejará sin efecto los proveídos del nueve de marzo y primero de septiembre del año inmediatamente anterior y en su lugar se declarará inadmisibles las demandas para que sea corregida dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

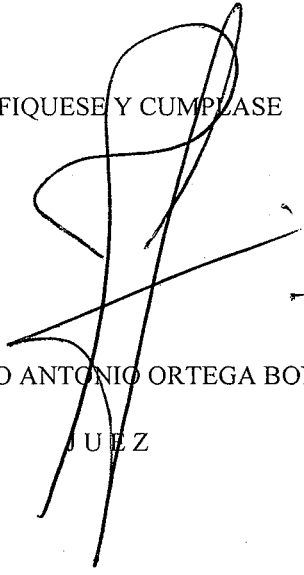
PRIMERO: Dejar sin efecto los proveídos del nueve de marzo y primero de septiembre del año inmediatamente anterior, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Declarar inadmisibles las demandas por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: Conceder un término de cinco días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Orlando Enrique Zequeira Ascanio, como apoderado judicial del actor conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

19 ENE 2021

Rad. 2020-132



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00620-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana de fecha 23 de mayo de 2019** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, y por solicitud de la parte actora, que bajo la gravedad de juramento afirma desconocer dirección de notificaciones físicas o electrónicas del extremo demandado, es procedente Emplazar a los mismos, para que se notifiquen del mandamiento de pago y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **ASTRID KATHERINE BARAJAS LEMUS C.C. 1.090.488.293** y **JOSE RODOLFO RAMIREZ SUAREZ C.C. 1.093.779.122** paguen a **HERNANDO GUARIN BECERRA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de Julio de 2019.

- B. La Suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de Agosto de 2019.
- C. La Suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000, 00)** por concepto de canon de arrendamiento de Septiembre de 2019.
- D. La suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000, 00)** por concepto de multa de incumplimiento de contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Emplazar a los demandados **ASTRID KATHERINE BARAJAS LEMUS C.C. 1.090.488.293** y **JOSE RODOLFO RAMIREZ SUAREZ C.C. 1.093.779.122** , para que se notifiquen del presente mandamiento de pago, y ceñirse a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaria, realícense los avisos pertinentes, y procédase de conformidad. Adviértaseles que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al DR. HERNANDO GUARIN BECERRO en nombre propio, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00621-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Contrato de Arrendamiento de Uso Comercio de fecha 26 de Enero de 2019**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandados **UNIDAD ESPECIALIZADA EN SERVICIOS Y SUMINISTRO EN SALUD S.A.S. NIT. 900.796.454-0, sociedad ASERVICES S.A.S. NIT. 900.734.731-0**, pagar a **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A. La Suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.CTE. (\$ 5.990.000,00), por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO **en mora de cancelar hasta la fecha de la presente demanda**, relaciono así: CANON DE ENERO DE 2020 por valor de \$ 600.000,00; CANON DE FEBRERO DE 2020 por valor de \$ 660.000,00; CANON DE MARZO DE 2020 por valor de \$ 660.000,00; CANON DE ABRIL DE 2020 por valor de \$ 660.000,00; CANON DE MAYO DE 2020 por valor de \$ 660.000,00; CANON DE JUNIO DE 2020 por valor de \$ 660.000,00; CANON DE JULIO DE 2020 por valor de \$ 660.000,00; CANON DE AGOSTO DE 2020 por valor de \$ 660.000,00; CANON DE SEPTIEMBRE DE 2020 por valor de \$ 660.000,00, 5 DIAS DE CANON DE OCTUBRE DE 2020 por valor de \$ 110.000,00.
- B. Los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando, por ser una obligación de tracto sucesivo.
- C. La suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 660.000,00)** por concepto de multa

de incumplimiento de contrato de arrendamiento, ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del código del comercio.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al extremo demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la Abogada **INGRID KATHERINE CHACON PEREZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00622-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 143691-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **YAEMI RUSSBED CASTILLA RIVERA C.C. 1.090.425.909, LUIS ABELARDO LAZARO LOZANO C.C. 1.090.392.164, YAIDDI LILEY CASTILLA RIVERA C.C. 1.090.473.139,** paguen a **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIPOPOPULAR - COEMPOPULAR NIT. 860.033.227-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.161.522),** por concepto de capital obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00623-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 880097823** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ALEJANDRO DE JESUS JIMENEZ GONZALEZ, C.C. 1.013.639.987** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 11.917.404)**, por concepto saldo capital insoluto, con excepción del valor de las cuotas en mora contenida contenido en el Pagare base de recaudo.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 30 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B.** La Suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.454.167)**, por concepto de cuota de fecha 01/08/2020.
 - La suma de **UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.047.883)**, causados del 02/07/2020 al 01/08/2020 por el interés de plazo a la tasa del 16.9053% E.A.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el valor capital de la referida cuota antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 02/08/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C.** La Suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.454.167)**, por concepto de cuota de fecha 01/09/2020.
 - La suma de **CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$ 182.412)**, causados del 02/08/2020 al 01/09/2020 por el interés de plazo a la tasa del 16.9053% E.A.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el valor capital de la referida cuota antes

mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 02/09/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

D. La Suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.454.167)**, por concepto de cuota de fecha 01/10/2020.

- La suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$ 158.119)**, causados del 02/09/2020 al 01/10/2020 por el interés de plazo a la tasa del 16.9053% E.A.
- Así mismo intereses moratorios sobre el valor capital de la referida cuota antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 02/10/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

E. La Suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.454.167)**, por concepto de cuota de fecha 01/11/2020.

- La suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS MCTE (\$ 139.008)**, causados del 02/10/2020 al 01/11/2020 por el interés de plazo a la tasa del 16.9053% E.A.
- Así mismo intereses moratorios sobre el valor capital de la referida cuota antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 02/11/2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

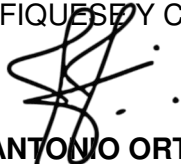
CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como endosatario en procuración, conforme a poder otorgado a la sociedad comercial AECSA S.A. de parte de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A

SEXTO: Se aceptara como *Dependiente Judicial* a la DRA. JEIMY ANDREA PARDO GARCIA C.C. 1.092.353.796 y TP. 298.812 para los fines y con las facultades otorgada en el escrito de demandad. No obstante, suerte contraria, la NO aceptación como dependiente judicial de los señores CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA C.C. 1.090.428.329, IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA C.C. 1.095.932.897, en razón a que no se encuentra acreditada como tal su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

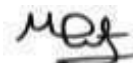


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-ENE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00624-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 1727733** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **HECTOR AUDELO ARCOS QUESADA, C.C. 88.205.614** pague a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - “AECSA” NIT. 830.059.718-5** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$33.783.839)**, por concepto saldo capital contenido en el Pagare base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 30 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. - “AECSA”** endosataria en propiedad del pagare base de recaudo de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Se aceptara como *Dependiente Judicial* al DR. JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA C.C. 1.090.404.036 y TP. 297.359 para los fines y con las facultades otorgada en el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00625-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 110-0096-003019304, Pagare Nro. 039-0096-003417290-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **DIOCELDE JESUS MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 15.437.592,** pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER “FINANCIERA COOMULTRASAN O COOMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 2.148.463),** por concepto de capital obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo. Nro. **Pagare Nro. 110-0096-003019304.**

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 6 de Noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. La Suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 16.475.487)**, por concepto de capital obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo **Nro. 039-0096-003417290**.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 22 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. PEDRO JOSE CARDENAS TORRES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00626**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 5001982, Pagare Nro. 181203155** –fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JUAN CARLOS CORDON LEAL C.C. 1.090.449.170** y **JESUS DARIO RODRIGUEZ PRADO C.C. 1.090.429.334**, paguen a **FINANCIERA PROGRESSA NIT. 830.033.907-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$ 4.219.057)** por concepto de capital acelerado e insoluto contenido en el Pagare base de recaudo. Nro. **5001982**.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. La Suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.CTE (\$1.679.209)** por concepto de capital acelerado e insoluto contenido en el Pagare base de recaudo. Nro. **181203155**.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JESSICA AREIZA PARRA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **ALIX FABIOLA SERRANO OCHOA** judicial en contra de **FERNANDO HURTADO NEIRA C.C. 19.227.869** y **TERESA VILLAMIZAR OMAÑA C.C. 60.293.629**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00627-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ALIX FABIOLA SERRANO OCHOA C.C. 60.275.087** mediante apoderado judicial en contra de **FERNANDO HURTADO NEIRA C.C. 19.227.869** y **TERESA VILLAMIZAR OMAÑA C.C. 60.293.629**.

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al Doctor **JORGE ENRIQUE MONTES OCHOA**, como apoderada de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-ENE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN**
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2020-00629-00** instaurado por **TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.** en contra de **CAROLINA ESCALANTE RIVERA**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 6112-320008736**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CAROLINA ESCALANTE RIVERA C.C. 60.320.209**, pagar a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT. 830.089.530-6**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 81/100 MCTE (\$34.191.341,81)**.por concepto de capital contenido en el **Pagare Nro. 6112-320008736**.
- B. La suma de **DOS MILLONES NOVECEINTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 08/100 MCTE (\$ 2.914.257,08)** por concepto de los intereses de plazo sobre la expresada en el acápite anterior a la tasa del 12,68% efectivo anual, desde el día treinta (30) de julio de 2020 y hasta el día veinticinco (25) de noviembre de 2020 fecha en que realiza la liquidación la entidad financiera.
- C. Más intereses moratorios sobre el saldo capital causados a partir de la fecha de presentación de la demanda **2 de Diciembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima fija por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en **APARTAMENTO 601 DEL EDIFICIO SAN MARINO UBICADO EN LA CALLE 8A # 9E-12** se asigna el uso exclusivo de 1 parqueadero marcado con el número 601, **BARRIO COLSAG** de la Ciudad de Cúcuta, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la Escritura Pública de Hipoteca No. 2643 de fecha 30 de septiembre de 2010 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-265384** de propiedad del demandado **CAROLINA ESCALANTE RIVERA C.C. 60.320.209**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en

cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 19-ENE-2021 a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00630**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-2111-2318834**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JOSE FRANCISCO DURAN BOTELLO C.C. 13.482.685** pagar a **MONGUI HERMINIA BACCA AREVALO C.C. 37.197.658** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- A. La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 7.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto a la tasa del uno punto seis por ciento (1.6 %) por el mes de mayo de 2018.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de mayo de 2018, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, REQUIERASE a la Dirección Seccional de Administración Judicial Cúcuta, para que informe el correo electrónico del aquí demandado, para hacer efectiva su notificación, al tenor del párrafo 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00631-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 3475058**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **WILLIAM JAIMES VERGEL C.C. 13.483.656**, pague a **BANCO PICHINCHA 890.200.756-7** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

A. La Suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO Y SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (51.163.571,00)** por concepto de capital obligación contenida contenido en el Pagare base de recaudo. Nro. **Pagare Nro. 3475058**.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

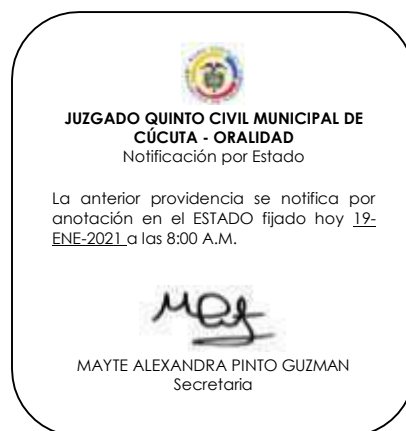
CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **JOAN SEBASTIAN BARRERA AREVALO** en contra de **YORDY ALEXANDER VARGAS FLORES C.C. 1.090.463.246** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2020-00632-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P., se procederá a su admisión.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JOAN SEBASTIAN BARRERA AREVALO C.C. 1.091.681.939** en contra de **YORDY ALEXANDER VARGAS FLORES C.C. 1.090.463.246**

SEGUNDO: Darle a esta demanda DECLARATIVA el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto por el artículo 390 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la Doctora **CLAUDIA DANIELA LIZCANO PASQUALONE**, como apoderada de la entidad actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **19-ENE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO
GUZMAN
Secretaria**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00633-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare de fecha 5 de septiembre de 2017** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **ALIX ISABEL RODRIGUEZ DURAN C.C. 60.354.532** pague a **IBAÑEZ CASTILLA DISTRIBUCIONES S. A., NIT. 890.207.299-4** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS** (\$ 7.742.165), por concepto saldo capital contenido en el Pagare base de recaudo.

- Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 28 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MONICA FONSECA GARCIA**, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-ENE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero de Dos mil Veintiuno (2021)

Hallándose subsanada la presente demanda por el extremo activo, se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2020-00635-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 92254111, Pagare Nro. 91947311**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS CARLOS DURAN ROJAS C.C. 88.273.037** paguen a **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP NIT. 860.075-780-9** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 5.584.737)** por concepto saldo capital insoluto, con excepción del valor de las cuotas en mora contenida contenido en el Pagare base de recaudo.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 11 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B.** La Suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS UN MIL PESOS (\$ 2.690.401)**, por concepto saldo capital insoluto, con excepción del valor de las cuotas en mora contenida contenido en el Pagare base de recaudo Nro. 91947311.
 - Así mismo intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 11 de Junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado,

so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY**, como representante legal del extremo demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 19-ENE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2020-00637**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO NRO. LC-211 9153783**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Ahora bien, como quiera que la parte actora afirma desconocer el domicilio físico y electrónico del demandado, se accederá a su emplazamiento en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **LUIS RUBEN ORTEGA CONTRERAS C.C. 88.178.884** pagar a **JENNIFER TARAZONA ALBARRACIN C.C. 1.090.437.589** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

A. La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$ 7.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo.

- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 1 de enero de 2018, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: ACCEDER al emplazamiento del demandado **LUIS RUBEN ORTEGA CONTRERAS. POR SECRETARIA.** Procédase de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer

excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. WILFREDO CERCE BLANCO MENESES**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

